



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00229-00

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes pendientes dentro del presente proceso de ejecución.

En primer lugar, en atención a que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 26 de octubre de 2022 (*Ver archivo digital No. 019 C01Principal*), se ajusta a lo regulado en el artículo 447 del C.G.P., se ordena la entrega a la parte ejecutante de los dineros consignados a órdenes de este despacho judicial en la cuenta correspondiente, los cuales ascienden a la suma de \$28.514.122. Por secretaría, ofíciase al Centro de Servicios Administrativos de esta localidad comunicando la presente decisión, para lo de su competencia.

Finalmente, toda vez que las medidas cautelares solicitadas mediante memorial de 10 de marzo de 2022 (*Ver archivo digital No. 06 C02MedidasCautelares*) resultan procedentes, el Juzgado Segundo (2°) Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega de todos los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales del despacho a la parte ejecutante, de acuerdo con los términos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a cualquier título a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ (ANT.), en la cuenta de ahorros No. 382512937 del Banco de Bogotá S.A. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de \$2.120.000.000. Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones del caso en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602031002 del

RADICADO N° 2022-00302-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sucursal - Envigado), so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a cualquier título a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ (ANT.), en la cuenta de ahorros No. 66504423990 de Bancolombia S.A. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de \$2.120.000.000. Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones del caso en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 053602031002 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Sucursal - Envigado), so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CUARTO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que le puedan corresponder a la entidad demandada, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ (ANT.), como acreedora de ANGIOSUR S.A.S. y DAVITA. Oficiése por secretaría a las referidas entidades, indicándoles que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602031002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (Artículo 593 numeral 4° y párrafo 2° del C.G.P.) y previniéndose al deudor con el objeto de que al momento de recibir la notificación, deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de \$2.120.000.000.

Líbrense por secretaría los oficios correspondientes, indicándosele expresamente a las entidades respectivas, que las presentes medidas cautelares de embargo y retención de dineros se encuentra amparada por una de las excepciones jurisprudenciales al principio de inembargabilidad. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional sobre la procedencia de las medidas cautelares señaladas en el Art. 594 de la Ley 1564 de 2012, de donde se desprende que este principio no tiene carácter absoluto.

Así el Consejo de Estado mediante auto del 6 de noviembre de 2019 estableció:

*“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: (...) II) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; (...) y IV) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, **agua potable y saneamiento básico**)”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf685e32b666e5474280d21ebaad5747e6724bd0c69b016bbf0bc9008c84a90**

Documento generado en 06/12/2022 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>